

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSÍ: acompaña documentos;

SEGUNDO OTROSÍ: suspensión de procedimiento y providencia urgente;

TERCER OTROSÍ: forma de notificación;

CUARTO OTROSÍ: personería;

QUINTO OTROSÍ: alegatos.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS DANIEL REYES SOTO, abogado habilitado, c.i. 9.204.449-1, domiciliado en Miraflores 899 of. 204, Temuco, por **ARIDOS TEMUCO SPA**, persona jurídica de derecho privado, r.u.t. 76.663.011-1, del giro de su denominación, representada legalmente por don ----, ambos domiciliados en esta ciudad ----. Lo que se acreditara, a Usía Excma respetuosamente digo:

Que en la representación que invoco, vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** de un precepto legal, al que se refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República con el objeto de que vuestro Excelentísimo Tribunal resuelva que el precepto legal que se señala en adelante y que es impugnado por esta parte, resulta inaplicable en la gestión judicial que se individualizará, toda vez que su aplicación resulta contraria a la Constitución.

En particular se solicita se declare inaplicable al caso concreto que nos ocupa, el artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone:

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo



serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.

A ello agrego, el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo que señala:

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA, EN LA QUE INCIDEN LOS PRECEPTOS ATACADOS EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1.- Ante el juez del trabajo de Temuco, se siguió el juicio caratulados ARRIAGADA/ARIDOS TEMUCO SPA, r.i.t. M-706-2022, en la cual el trabajador YONATAN RODRIGO ARRIAGADA CERDA, C.I. 16.631.829-7, operador de maquinaria pesada, con domicilio en Pje. El Sol N°567, comuna de Padre Las Casas, dedujo demanda en contra de mi representada, **“ARIDOS TEMUCO SPA”**.

2.- Que aparece que mi representada, a través de su legítimo representante legal, **no fue notificada, de la existencia de este juicio, ni ha recibido pieza o resolución alguna**, ya que si bien es cierto que en autos obra notificación aparentemente practicada por don Ricardo Morales Collinao, receptor del tribunal, a don ----, el día 06 de enero de 2023, entregada en la ciudad de Temuco, calle Luis Durand s/n, lo cierto es que ella es inexistente e ineficaz, según paso a detallar, ya que:

i.- La empresa no tiene ni ha tenido, su domicilio en tal lugar, ni siquiera desempeñaba habitualmente sus labores allí, toda vez que si lo ha hecho, ha sido solo esporádicamente, ya que no es la dueña de la obra que allí se desarrolla, sino que es mero contratista, y ha estado presente allí cuando se le ha contratado para realizar cuestiones u obras precisas y acotadas por tiempos cortos, y ocurre que en tal fecha, 6 de enero, no prestaba labor ninguna, luego la información proporcionada no es veraz en modo alguno.

ii.- Mi cliente la empresa ARIDOS TEMUCO SPA, tiene domicilio fijo en Temuco, lo

que hace inexplicable, o indiciario de un deliberado propósito de hacer imposible la notificación, el que se haya señalado por la demandante, un domicilio eventual, el domicilio en esta ciudad de la empresa es calle **Rume 982**, el cual siempre ha sido conocido del trabajador, según se acreditó acompañando documentos firmados por este, como es el mismísimo contrato de trabajo, y reportes emitidos al retirar el trabajador la maquinaria con la cual prestaba su servicio; el comparendo habido en inspección del trabajo en que es claramente señalada tal dirección, los que desde ya hago notar ya que evidencian la gravedad de la infracción, de manera que los domicilios indicados al tribunal fueron intencionadamente errados, y por cierto, condujeron a que se nos diera por **notificados en lugares que no eran domicilio de mi cliente privándole de ejercer sus derechos procesales, y por cierto abrogando la garantía constitucional de un debido proceso antes de ser condenado viciando de tal modo el procedimiento que el tribunal ha debido anularle.**

El hecho que el trabajador conociera perfectamente el real domicilio en Temuco de mi representada, y no haberlo declarado en su demanda es, -aventuramos-, una muestra de mala fe procesal que desde ya ameritaba que el tribunal anule todo lo obrado puesto que esta se trata de una condición previa al juzgamiento de la materia laboral, se trata de que no se nos ha permitido entrar en juicio y por lo mismo no se debe de aplicar las normas señaladas, las que suponen un inicio normal de la relación procesal.

3.- Sin embargo, de la evidencia aportada, el 21 de noviembre de 2023, el Juzgado de letras del Trabajo de Temuco, dictó sentencia interlocutoria, resolviendo el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de notificación ñegañ de la demanda, la cual en lo resolutivo, es del siguiente tenor:

“...I.- Que NO HA LUGAR al incidente de nulidad de todo lo obrado, deducido por Luis Daniel Reyes Soto, en representación de ARIDOS TEMUCO SPA, sin costas.

álcese la suspensión del procedimiento.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo solicitaron.

R.U.C. M-706-2022

R.U.C. 22- 4-0442110-0

CHRISTIAN OSSES CARES, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitres, se notifico por el estado diario la presente resolución”

4.- Contra esta resolución mi parte **dedujo recurso de apelación**, toda vez que hemos comprobado mas allá de duda razonable que mi parte solamente tomo conocimiento de la existencia de este juicio el día a 22 de agosto de 2023 , puesto que en dicha ocasión fue informada del mismo, por don Jorge García Gross, director de recursos humanos de Constructora WPF Limitada, quien remitió por correo electrónico la notificación que se les hiciera de una liquidación de crédito en autos C-352-2023, cobranza, de este Juzgado. Esto se ha comprobado mediante la declaración del testigo Jorge Garcia Gross, sin tacha, debidamente interrogado por la contraparte y el tribunal.

Además, se ha comprobado con la exhibición al tribunal mediante audiencia de percepción, de la efectividad de existir en el correo electrónico de don ---- representante de la empresa, dicho correo electrónico. El tribunal ha podido percibirlo. En esta audiencia la contraria no ha objetado el documento exhibido.

De manera que hemos comprobado contestemente, la fecha, hechos y circunstancias de como mi parte tomo conocimiento de este juicio, por lo cual nuestro incidente ha sido deducido en tiempo y forma.

El análisis de la prueba rendida legalmente, sin objeción de la contraparte, permite establecer que: nuestra parte ha justificado los fundamentos de su incidente de nulidad procesal de conformidad al auto de prueba, y que, atendido que el trabajador, como también se demostró, conociera perfectamente el real domicilio en Temuco de mi representada, y no lo haya declarado en su demanda y diera solamente lugares de trabajo eventuales, dando muestra de mala fe procesal, lo que desde ya ameritaba que el tribunal anulara todo lo obrado.

La resolución impugnada tiene la naturaleza jurídica de una **sentencia interlocutoria**,¹ y en tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de

¹ Art. 158 (165). *Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos. ...*

Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. ...

Procedimiento Civil, puede ser objeto de un recurso de apelación.

De allí que solicitáramos al tribunal del Trabajo:

“tener por interpuesto recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de 21 del presente, concedérmelo para ante la Iltma Corte de Apelaciones de Temuco, elevarlo para su conocimiento, de manera que dicho alto tribunal en conocimiento de las graves fallas de vuestra resolución, y que hemos detallado, le revoque y en su lugar acoja nuestro incidente de nulidad desde la notificación de la demanda en adelante.”

5.- Es del caso que el tribunal del Trabajo resolvió al respecto:

“Temuco, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no encontrándose la resolución impugnada dentro de los presupuestos estipulados en la referida norma, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en autos, por la parte demandada. Notifíquese la presente resolución por el estado diario y via correo electrónico a la parte que lo hubiere solicitado.

R.I.T. M-706-2022

R.U.C. 22- 4-0442110-0

Proveyó doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó la presente resolución por el estado diario.-

6.- Contra este tribunal mi parte interpuso **fundado recurso de Hecho**, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en libro Laboral-cobranza ARIDOS TEMUCO / JUZGADO DEL TRABAJO TEMUCO, r.i.t. 708-2023.

El recurso deducido es también conocido como “verdadero recurso de hecho”, del artículo 203 del Copdigo de Procedimiento Civil, que expresa:

“Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.”

Este recurso se encuentra pendiente según acredito con el correspondiente certificado que se acompaña, y es el estado actual de la contienda.

II.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE .

Se solicita se declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos, en modo que el tribunal que esta conociendo de nuestro recurso de hecho se abstenga de obedecerles:

a.-El artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone:

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.

b.- El artículo 476 del Código del Trabajo que dispone:

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones. Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá con el sólo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.

Así, los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicita inciden en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, autos RIT M-706-2022, y Rol Ingreso N°Laboral-cobranza-C-352-2023, y en actual

conocimiento, por Recurso de Hecho, interpuesto ante la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, rol Laboral -cobranza **708-2023** presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisibile justamente invocando el artículo 476 del Código del Trabajo.

La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 27 de noviembre de 2023 del Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, al resolver la apelación interpuesta por esta parte fue rechazada en los siguientes términos:

“Temuco, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no encontrándose la resolución impugnada dentro de los presupuestos estipulados en la referida norma, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en autos, por la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución por el estado diario y via correo electrónico a la parte que lo hubiere solicitado.

De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto, impide la revisión de una cuestión de fondo consistente en si el emplazamiento fue válido o no.

El juez laboral en este caso particular resolvió única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de mi parte a que una resolución que la afecta gravemente pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de nulidad interpuesto -por falta absoluta de emplazamiento-, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de los recursos procedentes escapa al ámbito del procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, pues los artículos 80, 81 y 181 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos llevan al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La discusión sobre la falta de emplazamiento y la existencia o no de nuevos antecedentes que incidan en un fallo, son discusiones de fondo, que implican un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil da tramitación incidental.

En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes.

En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza incidental, debiendo aplicarse el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia o bien el artículo 188 del mismo cuerpo legal que hace procedente la apelación respecto de los autos o decretos que alteran la sustanciación regular del juicio. En este sentido, la aplicación del artículo 472, y 476 del Código del Trabajo, al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos a los que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.

Este caso es particularmente grave ya que una de las partes del juicio se ha visto impedida de defenderse por no haber sido emplazada en un juicio que en este momento se encuentra en estado de dictarse sentencia definitiva.

Si bien a nuestro parecer la constitucionalidad del artículo 472 y del inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo resultan cuestionables de por sí, en razón de una evidente transgresión al **debido proceso** que debe existir en todo Estado de Derecho, sin

embargo, su aplicación particular al caso analizado en autos conlleva a una infracción aún más perjudicial para mi representado, por cuanto si bien las normas de cobranza laboral y la limitación al recurso de apelación fueron establecidos como una forma de agilizar el proceso de cobranza, estas normas, de aplicarse para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera **el debido proceso, el derecho a defensa, la igualdad ante la ley y el contenido esencial de los derechos**, por lo que se hace necesaria su declaración de ya que incide de manera decisiva en la resolución de esta.

Conforme lo ha señalado esta Usía Excma. *“cuando la Constitución exige para la procedencia de esta acción constitucional que el precepto cuya aplicación se impugna pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente: “[...] basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”*

En el caso que ahora se expone a la consideración de Usia Excma., la aplicación de los preceptos impugnados, más que una posibilidad, constituye una circunstancia cierta e ineludible, que necesariamente ha de acaecer, puesto que la gestión pendiente, incide en la imposibilidad de recurrir en contra de lo que se decida en la Corte de Apelaciones.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

Las normas en cuestión infringen el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

El denominado **derecho al recurso** tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8 sobre garantías judiciales que:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala que:

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solo son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: ***“Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8º) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.*** (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional .

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, ***“Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes”.***

Por ende, el derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que ***“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y***

objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” .

Es más, por sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, este E. Tribunal ha fallado en el mismo sentido indicado, acogiendo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado en contra del artículo 476 del Código del Trabajo en requerimiento Rol 10.623-2021, resolviendo que:

“la exclusión del recurso de apelación, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia.”.

Del mismo modo se ha sostenido que “El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales” (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

En este caso en particular, la posibilidad de revisión se torna indispensable e imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión de una resolución que deja sin aplicación las normas de emplazamiento, dejando a esta parte con una sentencia ejecutoriada sin posibilidad de haber conocido y mucho menos de haberse defendido en el proceso donde se generó, lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El artículo 476 antes citado importa además- una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

Que además se ha hecho notar en fallos de este tribunal, que debe darse aplicación a la ley que en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales establece el principio de radicación, esto es, “una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, por ello la competencia de la Última Corte de Apelaciones de Temuco, ha quedado desde ya fijada.

En consecuencia, tanto el derecho a ser juzgado debido a una sentencia motivada como el derecho a recurrir de un fallo ante un juez o tribunal superior constituyen garantías fundamentales que la Constitución reconoce como parte de un procedimiento justo y racional.

Las disposiciones objeto de este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, expresamente eliminan e impiden el recurso efectivo para denunciar la infracción o vulneración de esta garantía fundamental, contraviniendo, objetivamente, lo dispuesto en los arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con el inc. 2º del Art. 5º de la Carta Fundamental

PERJUICIO CAUSADO

Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, en su inciso primero, importa que a la requirente no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que se pronunció acerca de su petición de la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, de lo que se colige que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, lo que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal. En cambio de declararse la inconstitucionalidad de los preceptos denunciados, la Última Corte de Apelaciones de Temuco deberá, sin estas ataduras elucidar la procedencia de nuestro recurso de apelación.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

así como de las demás normas citadas en el cuerpo principal de este requerimiento, PIDO A USIA EXCMA. tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad al objeto de que se declare el artículo 470, Y 472 y el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, son inaplicables en el recurso de hecho caratulado **“ARIDOS TEMUCO SPA/JUZGADO DEL TRABAJO DE TEMUCO”**, rit número de ingreso **708-2023** que en la actualidad se ventila ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, deducido en la causa caratulada ARRIAGADA/ARIDOS TEMUCO SPA, r.i.t. M-706-2022, y ARRIAGADA/ARIDOS TEMUCO SPA r.i.t. C-352-2023, cobranza, tramitadas ambas ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Temuco, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSI: acompaño, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- copia de resolución de 21 de noviembre de 2023 en autos rit M-706 del Juzgado del Trabajo de Temuco
- 2.- resolución de 27 de noviembre de 2023 en misma causa por la cual se declaro inadmisibile nuestro recurso de apelación.
- 3.- Resolución de 22 de noviembre de 2023, en autos M-706 del Juzgado del Trabajo de Temuco, que ordena la reanudación del procedimiento de cumplimiento laboral RIT C-352-2023
- 4.- Certificado emitido por el Sr. Secretario de l Illtma Corte de Apelaciones de Temuco, en cumplimiento del art. 70 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- 5.- Copia de MANDATO JUDICIAL otorgado el 31 de Enero de 2023 que me faculta para representar a Aridos Temuco SpA. Otorgado ante la Notaria y Conservador de Bienes Raíces Futaleufú Patricia Isabel Barrientos Cárdenas.

SIRVASE USIA EXCMA. Tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSI: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del N° 6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela en la forma

señalados en esta presentación, **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL** que ordene la **suspensión de los procedimientos** en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, 1.-en el recurso de hecho caratulado **“ARIDOS TEMUCO SPA/JUZGADO DEL TRABAJO DE TEMUCO”**, rit número de ingreso 708-2023 que en la actualidad se ventila ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, y las causas caratuladas 2.- **ARRIAGADA/ARIDOS TEMUCO SPA, r.i.t. M-706-2022**, y 3.- **ARRIAGADA/ARIDOS TEMUCO SPA r.i.t. C-352-2023**, cobranza, tramitadas ambas ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Temuco**, ordenándose oficiar a aquellos Tribunales al efecto. Considerando que, atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que Usía Excma suspenda el procedimiento en las dos sedes en que actualmente se ventila comunicándolo por la via mas expedita.

Así, esta parte considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión de los citados procedimientos, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación la aplicación del artículo sobre el que versa este requerimiento se encuentra muy próxima en el tiempo, en vista de que la liquidación incidirá directamente en la aplicación de apremios.

SIRVASE USIA EXCMA acceder a lo solicitado, con urgencia.

TERCER OTROSI: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a Usía Excma que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico: **abogadoluisreyes@yahoo.com** sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

CUARTO OTROSI: Mi personería consta en mandato judicial con firma electrónica avanzada acompañada en el primer otrosí.

En mi calidad de abogado habilitado, c.i. 9.204.449-1, compareceré personalmente sin otorgar poder firmando este recurso con firma digital avanzada lo que me excusa de comparecer ante el ministro de fe de vuestro tribunal..

SIRVASE USIA EXCMA, tener por acreditada mi personería.

QUINTO OTROSI: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

PIDO A USIA EXCMA. que se oigan alegatos en la vista de esta causa